

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 146

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0127700
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONTROL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSORIO RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor **JUAN CARLOS OSORIO RESTREPO**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. 201300224810 del 18 de junio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín. Mediante este proceso solicita que:

“PRIMERO. Declárese la nulidad del oficio Nro. 201300224810 del 18 de junio de 2013, emanado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago de pago de la prima de servicios formulada por el (la) demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de las nulidades que se declaren, restablézcase el derecho del (de la) demandante.

2.1 Ordenando (condenando) al Municipio de Medellín proceder a pagar al (a la) demandante, JUAN CARLOS OSORIO RESTREPO, la prima de servicios contemplada en la Ley 91/89, art. 15, en cuantía equivalente a quince (15) días asignación salarial.”.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es de anotar que aunque el apoderado del demandante niega de haber sido notificado del acto administrativo impugnado en sede judicial, las pruebas demuestran lo contrario, porque el oficio Nro. 201300224810 del 18 de junio de 2013, fue notificado al señor actor ese mismo día a las 9:20 a.m., tal como obra a folios 41 del expediente, (comparar con la signatura del poder a folios 1). Ahora bien, si fue indebidamente notificado, el accionante debió dejar una constancia de ello en el acto, cuestión que no hizo. Esto indica que el inicio de la caducidad empezó el 19 de junio de 2013, con lo cual la acción decaería el 19 de octubre de 2013, pero era un sábado, por lo que término fenecería el lunes 21 de octubre de 2013. Es de anotar que el 11 de octubre de 2013, elevó solicitud de conciliación, con lo que restaban 10 días. El 28 de noviembre de 2013, se expidió la constancia de conciliación fallida, (Folios 32), por lo que el término de caducidad reinició el 29 de noviembre de 2013. Esos diez días no se pueden contar como hábiles sino corridos por lo que el término fenecía el 8 de diciembre de 2013, que era domingo, por lo que pasa el vencimiento al lunes 9 de diciembre de 2013. O sea cuando se presentó la demanda que fue el 12 de diciembre de 2013, la acción ya había caducado.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de marzo de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

LN.